



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200138		
Accionante	Johany Ramón Soto Tovar		
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC		
Derecho	Petición	Decisión	Concede
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Johany Ramón Soto Tovar** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3OL8kR1>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) de junio de la presente anualidad, Guadalupe Arbeláez en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que la entidad no ha vulnerado garantía constitucional alguna e indica que “... *atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar información a la Región Andina de la UAEMG, el cual informó que, una vez revisado el sistema de Gestión Documental ORFEO, no se encontró solicitud bajo los nombre de **JOHANY RAMÓN SOTO TOVAR**.*

*Por lo anterior, se concluye que no hay derecho de petición a nombre de **JOHANY RAMÓN SOTO TOVAR**.*” A lo anterior, solicita denegar las pretensiones del presente instrumento constitucional, al considerar la entidad accionada, que no existen fundamentos facticos o jurídicos. <https://bit.ly/3I2Ifuv>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC**, está vulnerando los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, y a la dignidad humana del accionante **Johany Ramón Soto Tovar**, al no contestar la petición elevada el día veintisiete (27) de abril del año calendado, con número de radicado 1398620224292121, de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, petición que tenía como finalidad, solicitar la actualización de la base de datos de la entidad accionada del listado de permisos por protección temporal que han sido aprobados, permiso que fue entregado en la jornada masiva del día veintisiete (27) de enero de la presente anualidad.

Petición

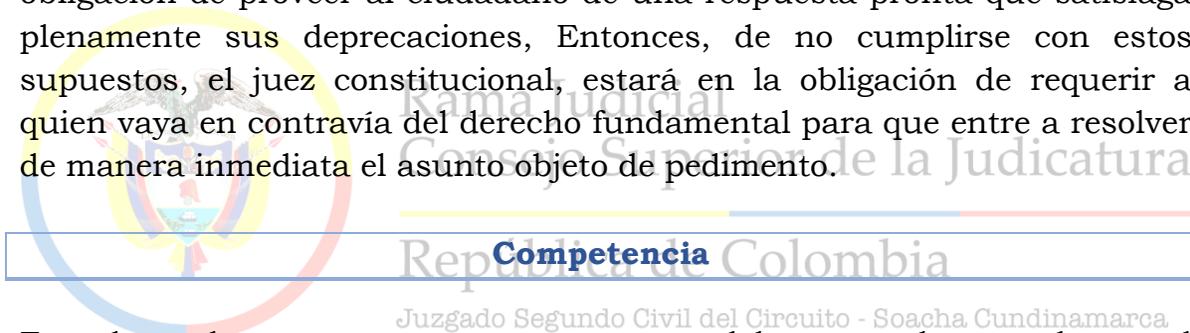
Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200138	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)	

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.



Competencia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental de petición en conexidad con la dignidad humana consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso por mora administrativa.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior, se ordene Migración Colombia que dentro del término siguiente que establezca el despacho respecto a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, de manera clara y por escrito a cada una de mis pretensiones, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia. Y se ordene que actualice sus bases de datos para que mi ppt no arezca a un como en proceso.”

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200138	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200138	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)	

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Desde ya está Juzgadora en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar, pues evidencia este Despacho, de las pruebas que obran en el expediente digital, petición elevada por el tutelista, bajo el número de radicado 1398620224292121, de la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC**, petición que tenía como finalidad, solicitar la actualización de la base de datos de la entidad accionada del listado de permisos por protección temporal que han sido aprobados, permiso que fue entregado en la jornada masiva del día veintisiete (27) de enero de la presente anualidad. A lo anterior, vislumbra el despacho que no obra respuesta de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, tal como establece el ordenamiento jurídico. Nota está Juzgadora, que la entidad accionada en su escrito de contestación indica que “... atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar información a la Región Andina de la UAEMG, el cual informó que, una vez revisado el sistema de Gestión Documental ORFEO, no se encontró solicitud bajo los nombres de **JOHANY RAMÓN SOTO TOVAR**. (...) Por lo anterior, se concluye que no hay derecho de petición a nombre de **JOHANY RAMÓN SOTO TOVAR**.” Aun cuando obra petición y radicado, los cuales obran en el presente instrumento constitucional.

A lo anterior, se **Ordenará** a la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole al peticionario con claridad lo relacionado a la solicitud de la actualización de la base de datos de la entidad accionada del listado de permisos por protección temporal que han sido aprobados, permiso que fue entregado en la jornada masiva del día veintisiete (27) de enero de la presente anualidad.

En conclusión, vislumbra este Despacho Constitucional, que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC**, está vulnerando los derechos que conduele como transgredidos el accionante.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200138	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por el accionante **Johany Ramón Soto Tovar** identificado con número de documento 1995091048 y número de registro RUMV 6031891, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole al peticionario con claridad lo relacionado a la solicitud de la actualización de la base de datos de la entidad accionada del listado de permisos por protección temporal que han sido aprobados, permiso que fue entregado en la jornada masiva del día veintisiete (27) de enero de la presente anualidad.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

dinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471056e817e72d9f9ada8b4852f549f254c2b0ea28eb82cc6ea50f58a1b07b86

Documento generado en 28/06/2022 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>